

FICHA TECNICA**1. PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2016-055
- PONENTE:	Subdirector Técnico de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – Agencia ITRC
- INVESTIGADO:	F.M.C.M
- CARGO:	INSPECTOR XXX CODIGO XXX GRADO XXX
- ENTIDAD:	DIAN
- AREA:	División de Gestión de Fiscalización
- CIUDAD:	YOPAL
- TEMA:	FALESDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO/ACTOS EN PROVECHO DE TERCEROS TENDIENTES A LA EVASIÓN DE IMPUESTOS

2. HECHOS RELEVANTES

- “Fueron puestos en conocimiento de la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN, por parte del funcionario **R.B.T.P.**, Jefe de División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal, mediante correo electrónico fechado el 6 de abril de 2016.
- Según relató el servidor público informante, en desarrollo de sus funciones como Jefe de Fiscalización y desde el día 4 de abril de 2016, solicitó el expediente XXX, asignado a la Inspectora **F.M.C.T.**, con el fin de realizar tareas de revisión y seguimiento.
- En desarrollo de esta labor, observó una serie de posibles irregularidades funcionales, relacionadas con el proceso de auditoría practicado al contribuyente XXX.

1.- Dentro de las posibles irregularidades que, en su concepto, ameritarían el adelantamiento de una actuación disciplinaria, refirió el autor del informe el presunto cambio o alteración de las actas de visita suscritas los días 11 y 12 de febrero de 2016, con el fin de eliminar el hallazgo de un costo inexistente, encontrado por valor de \$ 735'983.058, 00.

2.- Adicionalmente, señaló el cambio posterior de algunos documentos soporte del expediente de fiscalización tributaria, tales como el balance de prueba con terceros de la cuenta de costos XXX, donde figura el tercero XXX, por valor de 735983058; factura de venta XX, expedida por la empresa XXX.

3.- Adujo igualmente el servidor informante que el contribuyente auditado corrigió la declaración de renta, dejando de lado uno de los hallazgos de costos no procedentes, por valor de 735'983.058, los cuales fueron eliminados en una de las actas cambiadas.

4.- Otra de las presuntas irregularidades advertidas por el funcionario informante, fue la de informar que la funcionaria implicada, en desarrollo de la auditoría, no solicitó por escrito al contribuyente la corrección de impuesto alternativo para la equidad CREE año 2013, sin que a la fecha del informe hubiera sido corregido.

5.- Finalizando su escrito, señaló el servidor informante que las explicaciones ofrecidas por la funcionaria implicada no encontraron respaldo probatorio dentro del expediente de fiscalización, razón por la cual se profirió auto de Inspección Tributaria, para poder detener la firmeza de la declaración objeto de auditoría y poder verificar así la investigación.

3. CARGOS

CARGO PRIMERO.

(...)Se endilga provisionalmente a la servidora pública **F.M.C.M**, en su condición de Inspector XX Código XX Grado XX, adscrita a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal-Casanare, quien con ocasión de sus funciones, al parecer realizó objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, comportamiento que corresponde a la conducta punible de **FALSEDADE MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**, la cual se encuentra consagrada en el artículo 287 del Código Penal, pues al ser comisionada junto a la señora **E.P.S**, mediante Auto No. XX del XX de XX del 2016 para la práctica de dos visitas administrativas, presuntamente falsificó las actas de visita tributaria con fecha del 11 y 12 de febrero del 2016 con número de formulario No XXX . En tanto que, la mencionada elaboró y suscribió de manera unilateral los documentos referidos, siguiendo como modelo o guía las actas originales que fueron inicialmente elaboradas y suscritas por las dos auditoras comisionadas, pero eliminando en el acta del XX de febrero de 2016, tres de los hallazgos evidenciados por las auditoras, y en la del 12 siguiente, excluyó dos hallazgos e incluyó uno nuevo que no había sido registrado en el acta original. ...".

CARGO SEGUNDO.

(...) La señora **F.M.C.M**, en su condición de Inspector XX , Código XX, Grado XX, adscrita a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal-Casanare, al parecer incurrió en la conducta descrita como falta gravísima del artículo 48 numeral 50 de la Ley 734 de 2002, bajo el entendido que, con OCASIÓN DE SU CARGO y estando comisionada a través de Auto No. XX del XX de XX del 2016 para realizar dos visitas de

control los días 11 y 12 de febrero junto a su compañera **E.P.S.**, al parecer efectuó **ACTOS EN PROVECHO DE TERCEROS TENDIENTES A LA EVASIÓN DE IMPUESTOS**, al elaborar e incluir al expediente de Fiscalización dos actas de visita adicionales, pero disimiles en su contenido cambiando las que ya habían sido elaboradas y suscritas por quienes estaban presentes en el desarrollo de las diligencias de inspección , actas espurias dentro de las cuales eliminó seis (6) de los hallazgos anotados en las actas originales e incluyó uno (1) adicional que no había sido registrado ni advertido, favoreciendo con su actuar al contribuyente al conllevar con dicha eliminación a la generación de un menor impuesto a pagar que el valor real exigido por la normatividad tributaria. ...”.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

- Versión Libre.

Los argumentos defensivos de la procesada, presentados en su escrito de versión, fueron resumidos así en anterior oportunidad:

“(…) En escrito presentado a este despacho el 20 de diciembre del año 2017 , manifestó la versionada en su injuriada que no son ciertas las afirmaciones efectuadas por **S.B.T** en su denuncia, relacionadas con el cambio de unas actas de visita dentro del expediente No. XXX a nombre del contribuyente XX, en atención las siguientes razones:

Refiere, en primer lugar, que todas las actuaciones por ella efectuadas dentro del expediente en mención fueron ajustadas a los procedimientos establecidos por la DIAN para el manejo de las auditorías, al igual que en lo dispuesto dentro de su Manual de Funciones; que mientras el expediente estuvo bajo su responsabilidad la auditoría se llevó siguiendo los parámetros establecidos para el plan de auditoría, el cual tuvo que haber sido revisado por el Dr. **S.B.T** en las múltiples ocasiones que le solicitó el expediente para revisión; por lo que en su sentir cumplió con todos y cada uno de los papeles de trabajo dejando constancia de todos los hallazgos en cada una de las actas que reposan dentro del expediente en los folios 201, 202, 225, 226, 263 y 264, las cuales fueron firmadas tanto por la funcionaria **E.P.S.** como por la contadora de la empresa **J.T.**

Segundo, que si bien es cierto ella anuló dos actas correspondientes a las visitas del 11 y 12 de febrero del 2016, tal como lo aduce la contadora **Y.T** , también lo es que dichas actas fueron anuladas en presencia de ella y de la funcionaria **E.P.S.** en razón a que estaban incompletas, pues al momento de firmarlas se dio cuenta que habían quedado por fuera de las mismas unos hallazgos relevantes en la investigación tributaria, los cuales no se habían relacionado dado el volumen de trabajo que tenía, pues en el desarrollo de la visita solicitaron los costos y

deducciones de la empresa, es decir, no solo los libros auxiliares de las cuentas auditadas, sino también, los soportes de cada uno de los registros verificados. Reitera que una vez anuló las actas procedió a hacerlas nuevamente y a firmarlas por quienes estaban presentes, es decir, **E.P.S** y **Y.T**, indicando que:

*“las actas anuladas las conserve con todos los documentos recopilados en la visita, pues es normal que un auditor se lleve todo lo actuado y recopilado en la visita para la oficina para, posteriormente, clasificar los documentos que son relevantes en la investigación, pues puede suceder que no todo lo que se solicite en la visita se incorpore al expediente y más aún cuando la investigación no había concluido porque faltaba mucha información por verificar. Yo conserve en mi escritorio todos los documentos recopilados en las diferentes visitas incluidas las actas anuladas, sin embargo, las actas anuladas nunca las incorpore (sic) al expediente como lo aseguro el Dr. **S.B.T** en su declaración y en su denuncia; prueba de ello es que, en el expediente, en los folios antes señalados reposan las actas finales, las cuales como ya antes se señaló, se encuentran debidamente firmadas por quienes participaron en la visita: **E.P** Y **J.T** y yo.”*

Siendo inaceptable para ella, que un auditor incorpore en un expediente documentos anulados como las actas tachadas con las que el señor **S.B.T** la denunció bajo el argumento de que ella las cambió. Señalamiento que no resulta de recibo pues en sus 11 años de trabajo en la DIAN, nunca ha incluido en un expediente actas anuladas.

Tercero, sostiene que en una de las visitas que realizó, habló de manera informal con el señor **F.M** quien le preguntó cómo iba la auditoría, a lo cual ella le comentó los hallazgos encontrados a la fecha, dentro de los cuales estaba el hallazgo por valor de \$735.983.058 a nombre de la Fundación XXX, a lo que mencionado le dijo que eso debía ser un error porque ellos no habían contratado con esa Fundación en el año 2013, sino que la transacción se había presentado para el año 2012, solicitándole plazo para entregar los soportes que reposaban en Sogamoso a lo cual ella accedió, y ocho días después le hicieron entrega de varias AZ que contenían la mayoría de documentos de algunos consorcios y Uniones Temporales y que soportaban los hallazgos encontrados, tal como se evidencia en los folios 492, 493 y 521 del expediente tributario.

Por manera que no es cierto como se afirma en la denuncia que luego de la terminación de la investigación el Dr. **S.B.T** le hubiese pedido el expediente y hubiese encontrado que las actas estaban cambiadas ya que estas reposan en el expediente. Que el 05 de abril del año en mención le llevó impreso al Dr. **S.B.T** para su firma el informe de gestión por corrección No. XXX del 31 de marzo del 2016, de las actuaciones adelantadas dentro del expediente de marras, que ya había sido revisado y firmado por él a través del sistema GESTOR, y donde se resume la corrección efectuada por el contribuyente de la declaración de renta para el año 2013, con una gestión total de \$64.292.000.

Por lo que no comprende por qué razón el señor **S.B.T** firmó inicialmente el informe presentado a través del sistema, pero el 05 de abril manifestó no estar de acuerdo con mi gestión, solicitándole luego de ello la entrega del expediente el cual ya se encontraba todo foliado y solo

estaba pendiente de elaborar el informe y la hoja de ruta.

Que en ese momento él le preguntó por el hallazgo de los \$735.000.000 millones de pesos de la visita inicial, y ella le explicó que ese hallazgo lo registró en el acta de visita con base en el auxiliar de contabilidad que ella le había pedido al contribuyente, pero del cual no le habían entregado soportes por cuanto los documentos reposaban en Sogamoso.

Pues el Dr. **S.B.T** le había indicado que debía revisar, porque a él le parecía que en dicho registro había un error por cuanto la Fundación XXX había tenido relaciones comerciales con el contribuyente pero en el 2012 y no en el 2013, a lo cual ella le reiteró que la Fundación en efecto le había confirmado que en el año 2013 ellos no habían tenido relación comercial con el contribuyente, empero, la empresa XXX, le hizo entrega de los soportes de dicho costo en la última visita efectuada y donde le explicaron el error de contabilidad al anotar el Nit equivocado, pues el Nit correcto era el de la Fundación XXX con su respectiva corrección.

Sin embargo, y pese a lo manifestado al Dr. **S.B.T**, éste continuó diciéndole que ella había cambiado las actas, por lo que fueron a hablar con la Directora Seccional donde le comentaron lo ocurrido, reiterándole que lo único que ella había hecho era aceptar el costo válido al contribuyente dado que presentó fotocopia de la factura y el auxiliar de contabilidad corregido, conforme lo prevé el artículo 771 -2 del E.T.

Ya que es su deber como funcionaria pública dar aplicación al principio de buena fe, máxime cuando ya había corroborado que la factura con la Fundación XXX era del año 2012, y la que correspondía al año 2013 era la factura de la Fundación XXX, por lo que pudo verificar lo manifestado por el señor **F**, quien sostuvo que el registro de los \$735.983.058 era un error porque él no había tenido negocios con la Fundación XXX para el 2013.

Cuarto, que en razón de su trabajo como auditora del proceso de marras, contribuyente XXX, presentó voluntariamente la corrección de la declaración de renta para el año 2013, incrementando la renta líquida en \$210.173.000, y en consecuencia con mayor impuesto de \$52.543.000; de igual modo, logró que se corrigieran las declaraciones del IVA de forma voluntaria de los periodos 1, 2, y 5 del año 2013 por valor de \$13.970.000, al igual que presentaran declaraciones de retención en la fuente de los periodos 7 al 12 de 2013 por valor de \$98.111.000, para una gestión total de \$188.962.000.

Gestión producto de su trabajo y esfuerzo en las verificaciones de los documentos y el análisis de los papeles de trabajo, por lo que en cumplimiento de su trabajo elaboró borradores y desechó documentos, entre las cuales se encontraban las actas anuladas que se pretenden ver como auténticas pese a ser simples borradores que no forman parte del expediente ya que las actas definitivas son las que reposan en el mismo.

Quinto, refiere que para el año 2013 tenía bajo su responsabilidad 15 expedientes que exigían de tiempo y dedicación, incluyendo los procesos con vencimientos por firmeza de la declaración

para la primera semana del mes de abril, sumado al hecho que solo contó con el apoyo de la señora **E.P.S** en las dos primeras visitas realizadas al contribuyente XXX, al tiempo que tenía la presión del jefe quien le pedía todo el tiempo la revisión de los expedientes para el año 2013, por lo que no le fue posible enviar el requerimiento a la empresa XXX para confirmar los costos que habían sido soportados por el contribuyente investigado.

Finalmente, y en un sexto punto, indica que las vicisitudes acaecidas para el 2013 respecto a sus expedientes y en especial a la instrucción del proceso seguido en contra de la empresa XXX, en su sentir, todo resulta ser producto de la persecución y acoso laboral de la que ha sido víctima por parte del señor **S.B.T** y la funcionaria **E.P.S**, desde que fue ubicada nuevamente en la División de Fiscalización luego de pedir traslado de la Seccional de Medellín a Yopal para el año 2014, pues los mencionados una vez conocieron de su traslado solicitaron a la Directora Comité de Convivencia en el cual petitionaron que no la ubicaran en Fiscalización, División que lideró durante once años antes de ganarse el concurso e irse para Medellín, así como se advierte en el Acta No. 001 del 25 de septiembre del 2014.

En razón de ello, sostiene que ha tenido diferencias irreconciliables debido al celo profesional que le tiene el señor **S.B.T**, por lo que su presencia representa en la División de Fiscalización, y porque cuando fue su jefe le llamó la atención en varias oportunidades dada la forma como trataba a los contribuyentes, su falta de gerencia y autoritarismo, pues los auditores deben proferir las actuaciones así sean contrarias a la Ley porque él así las ordena; prueba de ello es su calificación como jefe que fue la peor del País.

De igual modo y frente a la señora **S**, reitera que ella conocía de la existencia de las dos actas, tal como lo aduce la testigo **Y.T.**, que con ella también tuvo inconvenientes cuando fue jefe de la División al punto que petitionó que la cambiaran a otra División, pues ella se molestaba porque le revisara los expedientes o que le hiciera observaciones respecto de la calidad de las auditorias, por lo que se disgustó con ella por el cambio de División y la denunció por acoso laboral con argumentos falsos porque finalmente le archivaron el expediente en su contra.

Que es tal el deseo de estos funcionarios de perjudicarla que amenazaron al representante de XXX, para que la denunciaran y que si no lo hacían los iban a sancionar, amenaza que también le hizo la señora **E.P.S.** a la contadora **J.T** al decirle que la denunciaran y que si no la denunciaba iba a perder la tarjeta profesional, "hechos de los cuales el contribuyente tiene grabaciones y quedaron plasmados en los diferentes testimonios rendidos en la presente causa disciplinaria"

(...)

5. RAZONES DE LA DECISIÓN – 1° INSTANCIA

FECHA

30 de Diciembre de 2019

Este Despacho es competente para proferir el fallo de primera instancia dentro de la presente investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con las previsiones del Decreto 4173 del 3 de noviembre de 2011.

En atención a lo ordenado en el Artículo 142 de la Ley 734 de 2002, no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, cuya apreciación debe corresponder a las reglas de la sana crítica, según lo establece el Artículo 141 ibídem.

De igual manera, deben reunirse de manera conjunta los requisitos de legalidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, reglados en los artículos 4, 5 y 13 de la Ley 734 de 2002, los cuales es menester se encuentren debidamente acreditados dentro del sumario a partir de elementos de prueba legalmente allegados al proceso.

DEL CASO CONCRETO

Desde ahora, debe afirmar el despacho que el requisito de procedibilidad probatoria consagrado en el artículo 162 de la Ley 734 de 2002 para la formulación de cargos, al llegar al momento del fallo de instancia, cobra mayor exigencia o entidad, en el entendido que, en el primer momento procesal aludido, esto es en la evaluación de la investigación, solo se requiere la demostración objetiva de la falta y la existencia de prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

Contrario sensu, el artículo 142 de la misma norma, citado en precedencia, al referirse a la prueba requerida para sancionar, aumenta la tarifa probatoria, al condicionar, no solo para la demostración de la existencia de la falta sino también en la demostración de responsabilidad del investigado, a la presencia de pruebas que, de manera CERTERA, lleven al fallador disciplinario, al convencimiento de los elementos ya mencionados. Como es bien sabido en el ámbito disciplinario, la certeza es ese valor epistemológico o conocimiento particular que excluye toda duda razonable, al que se llega mediante el proceso racional de evaluación del material probatorio, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, la lógica material y las pautas de la experiencia.

El análisis de certeza probatoria, en el caso que ahora nos convoca, nos lleva a la imperiosa necesidad de recordar cómo se estructuraron las conductas objeto de reproche disciplinario, evocando igualmente cuáles fueron las pruebas que en su momento sustentaron la acusación.

Con esta intención, es claro que se llamó a responder disciplinariamente a la procesada, por considerarla presunta responsable de la realización objetiva del tipo penal doloso de falsedad material en documento público, acusándola de haber falsificado, presuntamente, las actas de visita tributaria suscritas por ella y su compañera de labores, **E.P.S.**, durante los días 11 y 12 de febrero de 2016, dentro del proceso de fiscalización tributaria DD XXX, en el cual se les comisionó para ejercer su labor de auditoría, en las instalaciones del contribuyente XXX.

. Atendiendo el informe presentado por el servidor Público **S.B.T.P.**, en el que se allegaron las presuntas actas espurias, se le atribuyó provisionalmente a la encartada la elaboración y suscripción, de manera unilateral de los documentos referidos, con las modificaciones o variaciones que no habían sido registradas en los documentos originales.

Complementando la acusación, el auto de llamamiento a juicio disciplinario integró además la falta disciplinaria prevista en el artículo 48, numeral 50 de la Ley 734 de 2002. Al respecto, se le reprochó a la procesada "...haber efectuado Actos en provecho de terceros tendientes a la evasión de impuestos, al elaborar e incluir al expediente de fiscalización dos actas de visita adicionales, pero disímiles en su contenido, cambiando las que ya habían sido elaboradas y suscritas por quienes estaban presentes en el desarrollo de las diligencias de inspección. ...".

Como pruebas de los cargos se analizaron y relacionaron los documentos remitidos por el informe de servidor público, valorándose igualmente los testimonios del mismo **S.B.T.P.** y de **E.P.S.**, funcionarios testigos de la situación presentada. Pese a lo anterior, considera el despacho que las pruebas aludidas, en este momento procesal no demuestran con CERTEZA la realización objetiva de las faltas estructuradas, como ya se dijo, en la elaboración y suscripción de los documentos reputados falsos, con su inclusión en el expediente tributario, mediante el presunto cambio con los documentos originalmente diligenciados, pues el requerimiento legal para la formulación de un fallo de naturaleza sancionatoria es exigente, por cuanto impone al operador la convicción indiscutible respecto de la presencia de los elementos objetivo y subjetivos constitutivos del reproche disciplinario a partir de la valoración del material probatorio legalmente aportado durante la actuación procesal.

Sin lugar a duda, el informe de servidor público y los testimonios aludidos, simplemente prueban la aparición de unas copias de actas reputada falsas, dentro del trámite de auditoría del expediente en mención, sin que por ello pueda darse como probado que fue la procesada quien elaboró y suscribió los citados documentos, con la intención de cambiarlos en el expediente y favorecer así, al contribuyente auditado. Pensar de esta manera nos conduciría a formular igual reproche disciplinario en contra de los demás funcionarios que como **S.B.T.P.** y **E.P.S.**, quienes tuvieron acceso al proceso en ejercicio de sus funciones.

La procesada y su defensa rechazan no solo la elaboración de las actas reputadas como falsas, sino también el uso de las mismas, que se pregona en el auto acusatorio, aduciendo que aquellas se cambiarían por las actas originales del expediente tributario. Al respecto, no se encuentra

probado que la procesada no efectuó ningún cambio de documentos, solo se tiene que fue ella misma quien anexó las actas iniciales y el servidor informante, quien allegó las actas presuntamente falsas al proceso tributario, las cuales llegaron a su poder, al parecer en ejercicio de un control previo del expediente.

De otra parte, con inspección administrativa practicada en el proceso de fiscalización tributaria efectivamente se corroboró que los documentos originalmente firmados por todos los intervinientes fueron legajados por la implicada cuando todavía tenía a su cargo el expediente y de los documentos reputados falsos, anexados por el servidor informante cuando la procesada ya había sido excluida del conocimiento del caso.

Por lo que, con el fin de verificar la elaboración o suscripción de las actas reputadas falsas, se acudió a la prueba técnica que se llevó a cabo el día 13 de junio de 2019 con la colaboración de un experto asignado por la Dirección de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, quien a través de informe técnico científico de fecha 28 del presente año, se concluyó lo siguiente: *"...Las Actas de visita al Contribuyente que obran con el mismo número de formulario XXX; y hacen mención a la razón social XXX los cuales se encuentran en fotocopias de baja calidad, correspondientes a los números de folios 264; 598; 599; 600; 601; 602; 603 y 604, si bien es cierto que se encuentran semejanzas caligráficas con las aportaciones manuscriturales de la señora **F.M.,C.M.**, no se determina su autenticidad o apocrifidad debido precisamente a que estos documentos se encuentran en fotocopia de muy baja calidad o poca resolución, además porque poseen varias foliaturas y algunos de los mismos han sido copiados en varias ocasiones, lo cual se presta para generar ambigüedades."*

Como se ha venido expresando a lo largo de estas consideraciones, frente a la imposibilidad de demostrar con CERTEZA la presunta autoría, en cabeza de la disciplinada, de los documentos reputados falsos por el servidor informante. No quedaría otro camino que ABSOLVER de todos los cargos a la procesada, por inexistencia del requisito sustancial probatorio previsto en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, indispensable para proferir un fallo sancionatorio.

Lo anterior en armonía con el principio de presunción de inocencia, consagrado como norma rectora de la Ley Disciplinaria en el artículo 9°. De la Ley 734 de 2002, bajo el siguiente tenor literal:

"... Artículo 9° Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. ...Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla."

Como complemento de estas motivaciones, es necesario reiterar que la valoración probatoria realizada en este instante por el despacho difiere por completo de la que se efectuó al momento de la acusación, veamos por qué:

El llamamiento a juicio disciplinario, en términos generales, estuvo fundado probatoriamente en

el relato del acontecer fáctico realizado por el servidor informante **S.B.T.P**, quien remitió como soporte de su descripción de los hechos, copias de las actas que en desarrollo de la auditoría tributaria aparecieron suscritas, únicamente, por la servidora implicada, las cuales fotocopió en desarrollo de un control previo. En desarrollo del informe, el servidor público justificó su idea de un posible cambio de actas, al referir ciertas diferencias existentes entre las actas aportadas y aquellas reputadas como originales, signadas por las dos funcionarias auditoras y por la contadora del contribuyente visitado.

Pese a lo anterior y a los razonamientos realizados en el momento de la acusación por el antecesor en la titularidad de este despacho, no se observa dentro del acervo probatorio prueba alguna que permita afirmar, de manera CERTERA, que la funcionaria implicada es la autora responsable de la falsificación de las actas de visita tributaria fechadas los días 11 y 12 de febrero de 2016. En gracia de discusión, solamente podríamos probar, que en desarrollo del trámite de la auditoría tributaria adelantada en contra del contribuyente XXX , aparecieron dos actas de visita adicionales en fotocopia, suscritas únicamente por las funcionarias **F.M.C.M** y **E.P.S.** , las cuales llegaron a manos del Jefe de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Yopal, quien advirtió ante el competente disciplinario el presunto uso y cambio de las actas reputadas espurias, frente a las originales allegadas al expediente tributario.

Adicionalmente al cargo relacionado con la realización objetiva del punible de falsedad, se acusó a la misma funcionaria implicada de *"efectuar actos en provecho de terceros tendientes a la evasión de impuestos, al elaborar e incluir al expediente de Fiscalización dos actas de visita adicionales, pero disímiles en su contenido cambiando las que ya habían sido elaboradas y suscritas por quienes estaban presentes en el desarrollo de las diligencias de inspección, actas espurias dentro de las cuales eliminó seis (6) de los hallazgos anotados en las actas originales e incluyó (1) adicional que no había sido registrado ni advertido, favoreciendo con su actuar al contribuyente al conllevar con dicha eliminación a la generación de un menor impuesto a pagar que el valor real exigido por la normatividad tributaria. ..."*.

Como se ha venido motivando a lo largo de esta decisión, la estructuración de los cargos objeto de acusación se fundó en el hecho de la presunta falsificación material de las actas aludidas, colegido por el supuesto uso de estas, al ser incluidas en el expediente tributario por la procesada, cambiándolas o remplazándolas, por aquellas que originalmente habían sido suscritas, situación que no fue posible su esclarecimiento.

En el mismo sentido, no fue posible establecer el origen de las actas refutadas como falsas que aparecen incluidas dentro del expediente tributario, con posterioridad al 18 de abril de 2016, fecha a partir de la cual excluyó de la actuación tributaria a la procesada, siendo imposible atribuirle responsabilidad alguna al respecto.

Teniendo en cuenta que obra dentro correo electrónico de fecha 19 de abril de 2016, el propio servidor informante la requirió solicitando la presunta entrega de unas actas de visita originales *"...cambiadas para los días 11 y 12 de febrero de 2016..."*

La respuesta ofrecida por la procesada en correo del 20 de abril de 2016, ante su inmediato superior, que las actas correspondientes a su actividad fiscalizadora se encontraban debidamente legajadas en el proceso. En el mismo acto de la visita administrativa, el funcionario de esta agencia relacionó las actas de visita o auditoría tributaria, suscritas durante los días 11 y 12 de febrero de 2016, por las funcionarias **F.M.C.M** y **E.P.S.** a la empresa XXX, evidenciándose que efectivamente dichas actuaciones fueron realizadas por las auditoras comisionadas y por la contadora del contribuyente, **Y.T.O**, siendo legajadas en oportunidad por las funcionarias comisionadas.

Evidenció igualmente el visitador o inspector disciplinario, que el mismo 20 de abril de 2016, fue el propio servidor informante, **S.B.T.P**, quien manifestó mediante correo dirigido a su profesional subalterna que, *"...procedería a incluir las copias de las actas que tenía en su poder..."*, (refiriéndose presuntamente a las actas reputadas como falsas), las cuales se incluyeron y legajaron con posterioridad al 21 de febrero de 2016, cuando la procesada ya había sido excluida del conocimiento del asunto tributario, por disposición expresa del servidor informante.

Nuevamente debemos acudir a la visita especial o de inspección, practicada por uno de nuestros operadores jurídicos disciplinarios, dentro del expediente de fiscalización tributaria, el cual se evidencia que dentro de la relación de actividades desarrolladas por el equipo auditor, se registró un requerimiento ordinario promovido por la servidora **F.M.C.M**, a la Fundación Colombia emprende VI, con la intención de corroborar la existencia de una operación registrada días antes en el balance de XXX. La entidad requerida respondió que en el año 2013 no realizó transacciones con el contribuyente auditado. Desde aquí empieza a dibujarse como creíble o veraz la explicación defensiva de la procesada, al recordar que fue el propio representante legal del contribuyente visitado quien advirtió el error de apreciación en los documentos contables exhibidos, solicitando el otorgamiento de un término prudencial para aclarar el hecho.

Continuando con la demostración del presunto yerro presentado dentro del proceso de auditoría, con la consecuente anulación de las actas de visita, realizadas por la disciplinada, surge de manera clara y consonante con la declaración jurada de **Y.Y.T.O**, contadora del contribuyente XXX ; quien recordó haber atendido las visitas realizadas durante los días 11 Y 12 DE FEBRERO DE 2016, por las funcionarias **F.M.C.M** y **E.P.S.** Refirió la testigo que en el primer día se levantó un acta en las horas de la tarde, con su firma. Agregó la contadora que cuando la servidora **F.M.C.M** iba a firmar el acta se dieron cuenta que había facturas no relacionadas, razón por la cual la procesada procedió a anular la primera acta diligenciada haciéndole una "X" y volviendo a diligenciar una nueva acta, con los costos que se iban a aceptar; todo en presencia de las auditoras **F.M.C.M** y **E.P.S.** La testigo evocó en forma concreta que la primera acta quedó sin unos costos que le iban a aceptar. Un rubro de 735 millones, en la segunda acta se corrigió y se plasmó por escrito que aceptaban la factura por 735 millones. Habló la deponente, en forma precisa, de una anulación efectuada el 12 de febrero de 2016, aludiendo que fueron dos visitas consecutivas con dos anulaciones.

El análisis de las pruebas documentales, testimoniales y de visitas administrativas realizado en

precedencia, permite concluir y reiterar a este despacho, tal como se ha venido motivando en desarrollo de este fallo, que no se encuentra cumplido el requisito de probatorio, en grado de certeza, necesario para demostrar la existencia de las faltas objeto de acusación, y la responsabilidad de la servidora enjuiciada.

Finalmente, indica el despacho que referente a las peticiones presentadas por la defensa en escrito de alegatos de conclusión, como se accede a la petición del numeral primero, no son procedentes las demás peticiones.

RESUELVE

ABSOLVER de toda **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la servidora **F.M.C.M** identificada con la cédula de ciudadanía número XXX, por las conductas consignadas como cargos en el Auto XXX, del pasado 28 de febrero de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo."

Extracto tomado de la Resolución 17317-00014 de fecha 30 de diciembre de 2019 proferido por la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC.